

INDICE

DE LO CONTENIDO EN EL TOMO IV.

Tit. XVIII. De los delitos públicos	. . .	194
Adicion	210
Apéndice. De los juicios	212
§ I. De los juicios en general	id.
§ II. Orden del juicio ordinario	214
Adicion	224
§ III. De la apelacion	233
Adicion	236
§ IV. De la súplica	238
Adicion	240
§ V. De la segunda suplicacion	243
Adicion	247
§ VI. Del recurso de injusticia notoria	249
Adicion	252

de la religion, desechando las animosidades con que livianamente se producen algunos escritores superficiales del dia; deben al mismo tiempo sostener energicamente y sin miedo ni consideracion alguna los sagrados derechos de los obispos, sucesores de los apóstoles; y deben finalmente echar por tierra todas las ideas en que se procure sostener la autoridad del papa sobre las cosas temporales, viviendo siempre alerta sobre las astucias y medios de que manera y artificiosamente se ha valido y vale la curia romana para sobreponerse.

TITULO XVIII.

De los delitos públicos.

Dijimos en el principio de este libro que todos los delitos o eran privados ó públicos; siendo los primeros, aquellos en que inmediatamente eran ofendidos los particulares; y los segundos, los que directamente perturbaban la seguridad y tranquilidad de la república. Entre

195

los juicios de unos y otros hay varias diferencias. 1. En los delitos privados el que intenta la accion se llama actor, y en los públicos acusador. 2. En los primeros, intenta la accion aquel á quien interesa para satisfaccion de su daño particular, y en los segundos para escarmiento y satisfaccion del público. De estos delitos unos hay que se llaman capitales y otros no capitales, atendiendo á la pena que merecen. Capitales son aquellos por los cuales se priva al delincuente de la vida natural ó civil: v. g. á muerte de garrote, ó á destierro perpetuo. No capitales se llaman los que tienen impuestas penas menores que la muerte natural ó civil, como multas, infamia, &c.

El primer delito público, es el llamado en general, delito *de lesa magestad* y traicion, y de este modo comprende cualesquiera atentados contra la persona ó dignidad del monarca ó contra la republica, y se puede dividir en crimen de *perduelion* y de lesa magestad en especie. El primero, se comete intentando matar ó herir al rey ó alzarse con

196

el reino ó entregarlo á sus enemigos. El segundo no indica precisamente un ánimo enemigo del rey ó de la república, pero si comprende cualesquiera hechos ó dichos en detrimento de los derechos del príncipe ó de su estimacion y dignidad.*

Las penas impuestas al delito de *perduelion*, llamado tambien traicion, son : dar al delincuente la muerte mas cruel é ignominiosa que se encuentre, y confiscarle todos los bienes para la cámara del rey, sacando la dote de su muger y las deudas anteriores al delito : debe ser derribada y asolada su casa, y sus heredades, para escarmiento de tan atroz delito ; todos sus hijos varones deben ser infames para siempre, de modo que no pueden tener oficio honroso ni de dignidad, ni heredar ó adquirir legado de pariente ó de otro extraño ; pero á las hijas se concede el que puedan heredar la cuarta parte de los bienes de sus ma-

* Vease la ley 1. tit. 2. P. 7. que pone 14 ejemplos de delitos de esta clase, de los cuales los cuatro primeros son propiamente *perduelion* ; y los demas, delitos de lesa magestad ; ley 1. tit. 18. lib. 3. Rec. de Cast.

dres.* La acusacion de este delito puede comenzarse despues de la muerte del reo, y si su heredero no lo puede defender queda asimismo infamada la memoria del reo, y confiscados sus bienes.†

Casi las mismas penas están impuestas á los delitos de lesa magestad, con la diferencia que en estos la pena es de muerte ordinaria: no se comienza la acusacion despues de la muerte del reo, ni se arruina su casa, y algunos opinan que no quedarán infamados los hijos del delincuente.‡ Alcanzan las penas no solo á los que cometen el delito, sino tambien á los que cooperan, y aun á los que lo saben y no lo descubren.§ Pueden ser acusadores cualesquiera hombres ó mugeres, de buena ó mala fama aun aquellos que no lo pueden ser en otras causas, por lo mucho que importa á la

* L. 2. tit. 2. P. 7. y 6. tit. 13. P. 2.

† Ll. 2. tit. 18. lib. 8. de la Rec. de Cast. y 3. tit. 2. P. 7.

‡ Dha. ley 3. tit. 2. P. 7. Azebedo en la ley 2. tit. 18. lib. 8. de la Rec. de Cast.

§ L. 6. tit. 13. P. 2.

198

república se facilite el modo de descubrir y castigar estos delitos.*

Los delitos contra la castidad tienen lugar entre los públicos, y el primero de ellos es el adulterio ó el comercio carnal con muger casada,† sabiendo que lo es.‡ La pena establecida por nuestro derecho es, que ambos adúlteros sean entregados por el juez al marido para que los mate ó perdone á ambos no pudiendo castigar ni perdonar á uno sin otro, á mas de ganar todos los bienes de ambos.§ Mas no ganará la dote de la muger ni bienes de ambos el marido que de propia autoridad matare al adúltero y á la adúltera, aunque los tome en fragante delito y sea justamente hecha la muerte, pues esta concesion solo es para el caso de que

* L. 3. tit. 2. P. 7.

† Para que se cometa adulterio segun el derecho el canónico, hasta que cualquiera de los delinquentes sea casado, mas para que tengan lugar las penas que establece el civil, es necesario que la muger sea casada con otro. La razon de esta diferencia es clara y se insinua en la ley 1. tit. 17. P. 7.

‡ L. 1. dho. tit. y P.

§ Ll. 1. 2. tit. y 3. tit. 20. libro 8. de la Rec. de Cast. y 4. tit. 8. lib. 7. de Ind.

199

los mate con autoridad de la justicia.* La ley de partida impone al hombre que comete adulterio con muger casada, la pena de muerte y á la muger que lo cometió, la de azotes y ser encerrada en un monasterio, con perdimiento de dote y arras á favor del marido, y siendo el adulterio con huida de su casa, pierde tambien los gananciales.†

Solo tiene facultad para acusar este delito el marido, el que ó ha de acusar á ambos adúlteros ó á ninguno.‡ Se puede hacer esta acusacion delante del juez secular, dentro de cinco años contados desde el dia en que se cometió el adulterio; pero si hubiere sucedido por fuerza, dentro de treinta.

El incesto es otro delito contra la castidad, el cual segun nuestro derecho se comete teniendo uno acceso carnal con parienta suya sea de consanguinidad ó

* L. 5. tit. 20. lib. 8. Rec. de Cast.

† L. 15. tit. 17. P. 7.

‡ L. 2. tit. 19. lib. 8. de la Rec. que deroga á la 2. tit. 17. P. 7. que permitia la acusacion tambien al padre, hermano y tio paterno ó materno. L. 2. tit. 20. lib. 8. Rec. de Cast.

200

afinidad, hasta el cuarto grado de la computacion canónica, ó con comadre ó con religiosa profesa.* Las penas impuestas á este delito son, la de muerte y confiscacion de la mitad de los bienes.† Puede acusar en él cualesquiera del pueblo, dentro de los mismos cinco años que hay para acusar de adulterio. Y puede ser acusado todo hombre que lo haya cometido, si no es que sea menor de catorce años y la muger de doce, quien debe tener la misma pena que el hombre.‡

El estrupo se comete cuando uno corrompe á muger virgen ó viuda honesta, aunque no sea con fuerza.§ La pena impuesta por la ley de partida á este delito, era la mitad de los bienes siendo el

* L. 1. tit. 18. P. 7. y 8. tit. 20. lib. 8. de la Rec. de Cast.

† La pena que impone la ley de Partida al incestuoso es la del adulterio: y como de las impuestas á este delito solo la de muerte le puede convenir por eso decimos absolutamente que le corresponde, añadiendo la de confiscacion de la mitad de los bienes que señala la ley de Rec. que es la 7. tit. 20. lib. 8.

‡ L. 3. tit. 18. P. 7.

§ L. 1. tit. 19. P. 7.

reo honrado, y siendo vil, la de ser azotado públicamente y desterrado por cinco años.* Mas por ser estas penas tan graves no están en práctica, y así lo que regularmente se hace es obligar al desfloreador á que ó dote á la muger, ó se case con ella añadiendole alguna otra pena arbitraria.

Por una cédula, está mandado que los reos de estupro no sean molestados con prisiones ni arrestos, dando fianza de estar á derecho, y pagar lo juzgado y sentenciado, y aun si no tuvieren como afianzar siquiera estar á derecho, todavia se les deje en libertad guardando la ciudad, lugar á pueblo por carcel prestando caucion juratoria de presentarse siempre que les sea mandado.†

El pecado nefando ó de sodomia se castiga con pena de muerte de fuego : debe imponerse así al agente como al

* Ley 2. del dicho tit.

† Ced. de 30 de octubre de 1796 remitida á la America con fecha de 31 de mayo de 1801, y publicada en 11 de mayo de 1802.

paciente, á mas de confiscarse todos sus bienes para la cámara.*

A los alcabuetes puede tambien acusar cualquiera del pueblo: las especies que hay de ellos, y las penas que se les imponen, se pueden ver en las leyes del tít. 22. Part. 7, y en las del tit. 11. libro 8. de la Rec. especialmente la 4 y 5.

El tercer delito público es el homicidio, el que no es otra cosa, que dar la muerte á un hombre, sea libre, ó siervo.† Esto se puede verificar de tres maneras, ó con dolo, es decir, con intencion directa de matar, ó en propia defensa, ó finalmente por acaso. De aquí pues, nace la division del homicidio en doloso ó determinado, en justo y casual.‡ Solo el de la primera especie es delito, y el que lo comete tiene la pena de muerte de horca,§ sin que escuse el que la muerte haya sido dada en riña ó desafio.|| No solo es cul-

*** Ll. 1. y 2. tit. 21. lib. 8. Rec de Cast. y 2. tit. 21. P. 7. y 2. tit. 9. lib. 4. del Fuero Real.**

† L. 1. tit. 8. P. 7.

‡ Dicha ley 1.

§ Ll. 4. y 10. tit. 23. lib. 8. de la Rec. de Cast.

|| L. 3. tit. 23. lib. 8. Rec. de Cast.

203

pable de esta especie de homicidio el que determinadamente va á matar, ó mata á otro, sino tambien el que pone los medios para que muera. Así pues deben ser castigados como homicidas : 1. Los médicos y cirujanos que no sabiendo sus artes con perfeccion causan la muerte á alguno.* 2 Las madres que procuran el aborto.† 3. El boticario ó botánico que vende bebidas ó yerbas nocivas sabiendo que se piden para dar muerte á alguno.‡ 4. El juez que maliciosamente dá sentencia de muerte contra el reo que no la merece. 5. El que presta armas ó auxilio para matar, y 6. El que castra á otro.§

Este homicidio determinado comprende otras dos especies, y son el que se llama de muerte segura, y de traicion ó alevosía. El que mata á muerte segura, es decir de un modo en que no es posible evitar la muerte, v. g. con arcabuz ó pistola, ademas de la pena de muerte se

* L. 6. tit. 8. P. 7.

† Dha. ley 8. del dho. tit.

‡ Ley 7.

§ Ll. 10. 11. y 13. del mismo tit.

le confiscan la mitad de sus bienes :* y el que matare á traicion, es decir, con engaños ó semejanza de amistad, tiene la pena de ser arrastrado y ahorcado, con confiscacion de todos sus bienes, la mitad para el rey y la otra mitad para los herederos del muerto.†

El que mata por ocasion ó sin dolo ó intencion de matar, ó por ecsijirlo su propia defensa, aunque por lo regular no carecerá de culpa, no se le impondrá la pena ordinaria del homicidio sino otras moderada atendidas las circunstancias.‡

Siguiese el delito del parricidio ; y aunque este significa en rigor la muerte del padre, con todo aquí se toma mas latamente por todo homicidio cometido entre parientes cercanos : v. g., cuando el padre mata á su hijo ó el hijo á su padre, ó el abuelo al nieto, ó el nieto á su abuelo ó á su bisabuelo, ó alguno de ellos á él, ó el hermano al hermano, ó el tio á su

*** L. 10. tit. 23. lib. 8. Rec. de Cast.**

† Dha ley tit. y lib.

‡ Veanse las leyes 4. 5. y 6. tit. 8. P. 7. 11. 12. y 13. tit. 23. lib. 8. Rec. de Cast.

sobrino ó el sobrino al tío, ó el marido ó suegro, y la suegra á su yerno ó nuera, ó el yerno á la nuera, ó el padrastro ó la madrastra á su entenado, ó este á su padrastro ó madrastra, ó el liberto á su patrono. El que comete este delitó, sea la especie de muerte que fuere, tiene la pena de ser azotado públicamente, y despues encerrado en un saco de cuero, y con él un perro, un gallo, una culebra y un mono, y despues cosiendo la boca del saco lo echen al mar ó rio mas cercano del lugar donde acaeciére. La causa de castigarle de esta manera es por juzgarse el parricida como indigno del uso de todos los elementos, acompañandosele con unos animales que son tan atrevidos como el para con sus padres.* Esta pena no está en uso con toda la acervidad referida, y lo que se practica es que el parricida sufra la muerte de horca, y ya muerto se le encierra en el cuero con los animales que hemos dicho, pintados por fuera. Incluido en el saco, se le arroja en el rio ó laguna mas cercana, é

* L. 12. tit. 8. P. 7.

inmediatamente se permite á algunas personas piadosas que lo estraigan y lo lo entierren en lugar sagrado.

El delito de falsedad comprende muchos y diversos casos ; pero todos consisten en finjir ú ocultar la verdad.* Tales son 1. El escribano público que hace algun testamento, escritura ú otro instrumento falso ó cancelase ó mudase alguno verdadero. Este tiene la pena de cortarle la mano con que la escribió, y de ser infame para siempre.† 2. El testigo que dice falso testimonio ó negare la verdad sabiendola. A este se le condena á la misma pena que debia imponerse al reo si se le probase el delito que se le imputa.‡ 3. El que falseare bulas del Papa ó cédulas, privilegios ó sellos ; el cual delito tiene pena de muerte, y confiscacion de la mitad de los bienes á favor de la cámara del rey.§ 4. El que acuña moneda falsa de oro, de

* Princ. y ley 1. tit. . P. 7.

† L. 6. tit. 7. P. 7.

‡ L. 4. tit. 17. lib. 8. Rec. de Cast.

§ L. 4. y 6. tit. 7. P. 7. y 4. tit. 17. lib. 8. Rec. de Cast.

plata ó de otro metal, á quien se impone la pena de ser quemado, perdiendo todos sus bienes para la cámara.*

Estas son las principales especies de falsedades: otras muchas refieren las leyes y les imponen sus correspondientes penas que pueden verse en ellas mismas.†

A este título tambien pertenece la fuerza, que no es otra cosa que una violencia que no puede resistir el que la padece.‡ Se divide en pública ó con armas, y privada ó sin ellas. La pública es, una violencia atroz principalmente ocasionada por las armas con la que se turba la seguridad pública. La privada es una fuerza menos grave cometida sin armas contra los privados. La pena impuesta á los que hacen la primera especie de fuerza es, destierro perpetuo y que si no tiene parientes de los ascendientes ó descendientes hasta

* I.l. 9. tit. 7. P. 7. 11. y 67. tit. 21. lib. 5. y 4. tit. 6. lib. 8. Rec. de Cast.

† Todo el tit. 7. P. 7. tit. 17. lib. 8. Rec. de Cast. y leyes 1. 2. y 5. tit. 13. y 1. 5. y 6. tit. 22. lib. 5. Rec. de Cast.

‡ L. 1. tit. 10. P. 7.

el tercer grado, todos los bienes que tuvieren deben ser para la cámara del rey, sacando las arras de su muger y las deudas contraídas hasta el día en que fué dada la sentencia. Si la fuerza fuese del segundo modo ó sin armas, también debe ser desterrado para siempre el forzador, pero se le confiscará la tercera parte de sus bienes y si tuviere algún oficio honorífico lo debe perder y quedar infame.* La fuerza que se hace á alguna muger para pecar con ella se reduce á la pública y tiene la pena de muerte.†

Otro delito público es, el de los sacrilegos ó ladrones de las cosas de la iglesia, y el de los que hurtan el dinero público ó del fisco. Estos tienen la pena de muerte, según dijimos en el título de los hurtos.‡

El hurto de hombre vivo sea libre ó siervo, á que llaman en derecho plagio, se castiga si es hijodalgo el ladrón con

* L. 8. tit. 10. P. 7.

† L. 3. tit. 20. P. 7.

‡ L. 18. tit. 14. P. 7.

destierro perpetuo, y si fuere de interior calidad con penr de muerte.*

Del delito que cometen los jueces que se dejan corromper por dinero y sus penas, hemos tratado en el titulo 5. de este libro.†

El delito de los que encarecen los mantenimientos y generos de primera necesidad, se puede tambien acusar por cualesquiera del pueblo‡ por resultar manifiestamente en daño de la república, y principalmente de las personas pobres.§ Tal es el delito de los regatones, así llamados porque tienen por oficio y manera de vivir el comprar pan, carne, trigo, harina y otros frutos de necesidad para venderlos mas caro.|| Estos se castigan con diversas penas ya de perder los géneros, ya de destierro de lugar por el tiempo de seis meses, un año ó mas,¶ ya con pena de azotes ó de multa pecuniaria.**

* L. 22. dho. tit. y P. † L. 8. tit. 1. P. 7.

‡ L. 1. tit. 14. lib. 5. de la Rec. de Cast.

§ L. 19. tit. 11. lib. 5. Rec. de Cast.

|| Dicha ley 19.

¶ Dicha ley 19. y 24. del mismo tit.

** Ll. 1. y 2. tit. 14. lib. 5. Rec. de Cast. y autos acordados del tit. 14. lib. 5. Rec. de Cast.

ADICION.

*Los que propongan ó promuevan sea en lo interior ó exterior de la república, (y esten sujetos á sus leyes,) de palabra ó por escrito, pública ó secretamente, el que se oiga proposicion de España ó de otra cualquiera potencia á su nombre, que no esté fundada en el absoluto reconocimiento de la independenciamiento de la independenciamiento bajo la forma actual de gobierno, son traidores y condenados á la pena capital.**

Los que del mismo modo promovieren se dé una indemnizacion á dicha potencia, serán tambien traidores y sufrirán ocho años de prision. En estos crímenes no se reconoce fuero alguno.†

Sobre las penas de horca y azotes ya se ha dicho que están derogadas en el dia.‡ Lo mismo se ha espuesto sobre la pena de infamia que no pasa del delin-

* *Art. 1. y 3. del decreto de 11. de mayo de 1826.*

† *Art. 2. y 3. y 4. del mismo.*

‡ *Decretos de las cortes españolas de 24. de enero de 1812, y de 7 de setiembre y 17. de agosto de 1813. De nuestro congreso de 2. de agosto de 1822.*

211

cuenta, y sobre la confiscacion de bienes.†*

Ya se ha hablado tambien sobre esa monstruosa y bárbara desigualdad de las antiguas leyes con respecto á las diversas clases de sus súbditos. En el dia la ley es la misma é igual para todos, y están destruidas esas irrisorias y descabelladas denominaciones de hijodalgos, caballeros marqueses, &c.‡

Las determinaciones antiguas por las que en algunos casos se facultaba á algunos individuos para hacerse justicia por su propia mano, están tambien derogadas por el espíritu del sietema. Los jueces y tribunales están establecidos en diversas instancias para oir en cualquier caso á los querellantes, y para aplicar las penas impuestas por las leyes.

Muchas han sido las providencias que se han tomado para evitar el que haya los que se llama regatones, mas á pesar de lo repetido y minucioso de ellas y de las penas impuestas, nada se ha consigui-

* *Art. 146. Secc. 7. tit. 5. de la constitucion.*

† *Art. 147. id. id.*

‡ *Decreto de 2. de mayo de 1826.*

do. Pueden verse estas en Montemayor y Beleña segundo foliage números desde el 116 al 120, y 626 y 27 del último.

APENDICE.

DE LOS JUICIOS, SU ORDEN Y RITUALIDADES.

§ I. *De los juicios en general.*

Juicio es un modo legítimo de terminar las contiendas que ocurren entre los hombres, ó de probar los delitos para castigarlos.* Se divide en ordinario, extraordinario y sumario, Juicio ordinario es, en el que se procede por accion ó acusacion verdadera, guardandose el orden y solemnidades de derecho. *Estraordinario*, cuando se procede sin querella ni accion intentada por parte, solo de oficio del juez. *Sumario*, se llama aquel en que se procede breve y sencillamente, sin ningun aparato ni figura de juicio.

Se subdivide el juicio en *civil*, *crimi-*

* Arg. de la ley 2. tit. 22. P. 3.

nal y misto. Se llama *civil*, cuando se trata principalmente de utilidad privada, y solo de aplicar interés á la parte: *criminal* cuando se dirige á la vindicta pública, para que se imponga á los delincuentes la pena que merezca su delito conforme á derecho; y *misto* cuando participa de los dos, civil y criminal.

Tambien se subdivide, en *definitivo* é *interlocutorio*; *definitivo* es, cuando con el se termina la causa principal; *interlocutorio*, cuando solo se decide un artículo particular.*

Finalmente el juicio es, ó petitorio en que los litigantes controvierten principalmente sobre la propiedad ó dominio de la cosa, ó posesorio, al que comunmente se llama *de tenuta*, y es el que intentan para conseguir y retener la posesion que se les disputa, ó recuperar la que han perdido.

Todo juicio requiere actor, reo y juez.† A mas de esto, se necesita tambien de escribano público en lo secular y de notario en lo eclesiastico. *Actor*

* L. 2. tit. 22. P. 3.

† Ll. 10. tit. 4. 28. tit. 23. y 5. tit. 26. P. 3.

es, el que pretende, ó alega algun derecho, y el que regularmente intenta la demanda. *Reo* es, aquel á quien se pide alguna cosa, y contra el que se intenta la accion y demanda á la cual contesta y responde, procurando defenderse. *Juez* es, el que por publica autoridad conoce del pleito y lo decide.*

§ II. *Orden del juicio ordinario.*

En el juicio civil ordinario, luego que el actor pone su demanda, el juez manda dar traslado de ella al reo, el cual dentro de nueve dias debe contestar, confesandola ó negandola.† Si ha de oponer excepciones perentorias, tiene otros veinte dias mas para alegarlas.‡ No hallandose el reo presente, pero si dentro de la provincia debe responder y contestar la demanda en el término que se le señale en el despacho de emplazamiento. Si no se sabe donde está, ó se

* L. 10. tit. 4. P. 3.

† L. 1. tit. 4. lib. 4. Rec. de Cast.

‡ L. 1. tit. 5. lib. 4. Rec. de Cast.

halla ultramar ó fuera del reino ó provincia, ó de donde no se espera que vendrá tan de prócsimo y hay bienes suyos, con informacion de ello y á pedimento de la parte, el juez nombra curador y defensor de los bienes, con el cual se sigue la causa como si se siguiera con el reo presente. Pero si el reo está para ausentarse del lugar, ó se teme que haga fuga, se da mandamiento de arraigo, para que dé fianza de juzgado y sentenciado, y de estar á derecho con el actor por lo tocante a su demanda. De otra suerte debe ser preso hasta que la dé, y esto es lo que se llama *arraigarse*.*

No respondiendo el reo á la demanda dentro de los nueve dias ó del término del emplazamiento, que corre desde el dia de la notificacion, le acusa el actor la rebeldia, y pide que se le señalen los estrados por bastantes, para que con ellos se hagan los autos y le pare al reo el mismo perjuicio que si se hiciesen con él, y que se le cobren los autos con apre-

* Ll. 2. tit. 18. lib. 3. Fuer. Real. 41. tit. 2. P. 3. 17. tit. 12. P. 5. 7. tit. 20. lib. 2. y 3. tit. 16. lib. 5. Rec. de Cast.

216

mio. El juez da *por acusada la rebeldía*, y manda que *un ministro los cobre con apremio*, para proveer, porque sin los autos no lo puede hacer. Si el reo no los ha llevado, solo provee: *autos*; y habiendolos visto provee auto en que señala los estrados por bastantes en estos términos. *Por acusada la rebeldía: recibase esta causa á prueba por el término de nueve ó de tantos dias comunes á las partes: y mediante á no haber comparecido la de N. demandado, en su ausencia y rebeldía se declaran los estrados de este juzgado por bastantes, á quienes se harán saber los autos y diligencia que ocurran.* Despues de este auto todo lo que se proveyere parará al reo el mismo perjuicio que si se hiciera con él: y en adelante se siguen los autos con los estrados de la audiencia del juez haciendo á ellos las notificaciones que se habian de hacer al reo hasta pronunciar la sentencia definitiva. Si el reo quiere purgar ó reparar la mora, puede hacerlo respondiendo á la demanda aunque se haya pasado el termino de nueve dias ó el del emplazamiento mientras que el juez

no ha determinado cosa alguna en su rebeldía.

Habiendo respondido el reo á la demanda, se da traslado de su respuesta al actor, el cual debe contestar dentro de seis dias; si no es que el reo le ponga alguna reconvención, por que entonces tiene nueve dias para responder.* De éste escrito, que se llama replica, se da traslado al reo, el cual debe satisfacer dentro de otros seis dias presentando otro escrito, (*duplica*) que debe ser el ultimo, porque no se deben admitir mas de dos á cada parte.†

En este estado se dice estar los autos conclusos, porque los litigantes han dicho y alegado ya cuanto tienen que decir y alegar. Pero como por lo regular, no han probado todo lo que han dicho en sus escritos, provee el juez un auto en que manda se traigan los autos para ver si se necesita de pruebas, ó no. El que se acostumbra poner en estos casos es: *autos con citacion*. Citadas las

* Ll. 2. tit. 5. y 9. tit. 6. lib. 4. Rec. de Cast.

† Ll. 2. tit. 5. y 9. tit. 6. lib. 4. Rec. de Cast.

partes, los vé y siendo necesario (porque suele no serlo apareciendo la justicia en el proceso por instrumentos ó por otros medios, conforme á derecho)* provee auto de prueba, diciendo. *Vistos: recibese esta causa á prueba por el termino de nueve dias comunes á las partes.* El dicho auto se notifica á ambas, y les corre el termino probatorio desde el dia de la notificacion, sin contar los dias feriados, si consumen la mayor parte de él. Si necesitan de mas termino de prueba, piden las prorogaciones que han menester, antes que se les concluya el dado, y el juez va concediendo segun ve que es necesario, atendida la naturaleza de la causa, la distancia de los lugares y la calidad de las personas, hasta ochenta dias, que es el termino de la ley.† Pero si las pruebas que se han de dar fueren de testigos que están ultramar ó fuera del reino, se puede conceder el termino llamado *ultramarino*, ó *extraordinario*, que es de seis meses.‡

* Ll. 7. tit. 14. P. 3. y 4. tit. 6. lib. 4. Rec. de Cast.

† Ll. 1. y 2. tit. 6. lib. 4. Rec. de Cast.

‡ Ll. 1. y 2. ya cit.

219

El decreto con que los jueces prorogan el termino de prueba es, poner al escrito de la parte que pide otros nueve ó quince dias mas: *Concedensele, estando dentro del termino.*

Recibida la causa á prueba, han de tomar las partes los autos por su órden, para formar sus respectivos interrogatorios, pedir se compulsen con citacion de la contraria los instrumentos y cosas que las conduzcan sacar, segun lo alegado y deducido, y que se comprueben los producidos antes, si tienen la tacha de haber sido sacados sin la referida citacion. Y si les conviene probar algunos particulares nuevos, concernientes á la accion intentada, pueden alegarlos en el mismo pedimento con que presenten el interrogatorio.

Dentro del mismo termino pueden las partes hacerse entre sí las preguntas de los hechos á que puedan y deban satisfacer, poniendo las tales preguntas asertivamente, que es lo que llaman *posicion*. Esta no es otro cesa, que la afirmacion de algun dicho ó hecho para que á él se responda.*

* L. 1. tit. 7. lib. 4. Rec. de Cast.

Finalmente, los interrogatorios que se presentan para el ecsamen de testigos y las disposiciones de estos no se han de manifestar á la parte contraria hasta que en la publicacion y su termino corra el traslado de las probanzas.

Pasado el termino probatorio y habiendose hecho probanzas, una de las partes pide, que se haga publicacion de ellas. De este escrito manda el juez dar traslado á la otra parte para que esponga si efectivamente está pasado ó no el termino ó tiene algun motivo que la impida por entonces. Si nada dice á los tres dias de notificado el traslado, debe el juez deferir á la publicacion, y hacerla saber á ambos litigantes dandoles traslado de todas las pruebas producidas.* El decreto que suele ponerse en este caso es : *Hagase publicacion de probanzas, y entreguense los autos á las partes por su orden.*

Hecha la publicacion y notificada á las partes, se les han de entregar todos los autos, con los documentos y pruebas que han producido. Esta entrega se dcbe

* L. 37. tit. 16. P. 3.

221

hacer por su órden: esto es, primero al actor y despues al reo, á fin de que uno y otro aleguen de bien probado, haciendo ver cada uno por su parte como probó su intencion y el otro no probó la suya, abonar sus testigos, tachar los del contrario &c. lo que deben ejecutar dentro del termino de seis dias. Del alegato que hiciere el actor se debe comunicar traslado al reo. En el caso de ponerse tachas considerables á los testigos ó re-dargüirse de falsos algunos documentos, se da tambien traslado de este escrito á la otra parte, y con lo que dijere ó no, á los tres dias, acusandosele la rebeldia, se recibe la causa á prueba en estos puntos con un termino arbitrario que no debe exceder de la mitad del probatorio concedido en la causa principal. Pasado este, sin que se pueda conceder restitucion *in integrum* á los menores y privilegiados, se alega de bien probado, y una de las partes pide que se haya la causa por conclusa para definitiva.* El juez da traslado de este escrito á la otra parte,

* Concluir en los pleitos, quiere decir que los litigantes renuncian todas las pruebas y defensas que

19*

222

y con lo que dijere ó no, á los tres dias acusandose la rebeldia, sino responde, ha de haber el pleito por concluso, pasa á ecsaminar la causa, y manda citar á las partes para pronunciar sentencia.

Esta no es otra cosa, qué *la decision que hace el juez de la causa que se ha controvertido ante él.** Se divide en interlocutoria y definitiva. Se llama interlocutoria, la que el juez profiere en el discurso del pleito entre su principio y fin, sobre algun incidente ; y definitiva, que propiamente se dice sentencia, es la decision ó determinacion que con vista de todo lo alegado y justificado por los litigantes hace el juez sobre el negocio principal, imponiendo fin por la absolucion ó condenacion á la controversia que ante el suscitaron.†

les competen, y que nada mas tienen que justificar en ellos. La conclusion es de sustancia del juicio, ya se pida ó no por los partes, segun las leyes final tit. 6. y 1. it. 7. lib. 4. Rec. de Cast. por lo que siendo dos solas las que litigan y concluyendo la una, se ha el pleito por concluso legitimamente y no se debe dar traslado de la conclusion á la otra, sino unicamente hacersele saber, para que le conste que ya está concluso.

* L. 1. tit. 22. P. 3.

† Ll. 1. y 2. tit. 22. P. 3.

Debe el juez proferir la sentencia definitiva dentro de los veinte dias siguientes al de la conclusion del pleito, estando presentes las partes ó citadas al efecto, como se ha dicho. Ha de ser conforme al libelo ó demanda en la cosa pedida, en la causa porque se pide, y en la accion con que se pide. Ha de recaer sobre cosa cierta, arreglada á derecho y no exceder de lo pedido.* Es verdad que el juez puede remitirse á los autos cuando en ellos consta lo adeudado ; pero si es cantidad ilíquida debe mandar que se liquide, aprobando la liquidacion con audiencia de las partes antes de ejecutar la sentencia.

Notificada la sentencia definitiva á las partes ó á sus procuradores, si la vencida no apela dentro del termino legal, puede ocurrir la vencedora al mismo juez, expresando ser pasado el termino de la ley y pidiendo declare la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada y que la lleve á pura y debida ejecucion. De

*** L. 5. y sig. tit. 26. P. 3. y 1. y sig. tit. 17 lib. 4. Rec. de Cast.**

este escrito se acostumbra dar traslado á la otra parte, y con lo que dijere ó no, á la primera audiencia, siendo acusada la rebeldia, se declara la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y se condena á la parte á que cumpla con ella en estos terminos. *Vistos: mediante á no haberse apelado por parte de N. de la sentencia proferida el dia tantos, por la cual se le condenó á la tal cosa, y ser pasado el termino en que lo debió practicar, y mucho mas se declara por consentida y por pasada en autoridad de cosa juzgada, y se le condena á que esté y pase por su tenor sin contravenirlo en manera alguna.*

ADICION.

I. Espuesto por el autor el órden y forma del juicio civil ordinario, pasaremos ahora á decir lo que hay de nuevo en el dia sobre este juicio. Una de las cosas mas esenciales y sin la cual no puede entablarse pleito alguno en lo civil es el probar haberse intentado legalmente la

conciliacion ; pasemos pues á tratar de ella.*

La conciliacion es un juicio sumarísimo en que se ecsaminan en globo y verbalmente los fundamentos que la motivaron, para que en atencion á ellos el juez (alcalde) oidos los pareceres de los dos hombres buenos dicte la providencia que le parezca propia para avenir á las partes, y terminar el litigio sin mas progreso.†

Podemos considerarla bajo diferentes aspectos: 1. Quienes pueden intentarla. 2. Que reglas deben seguirse en ella y 3. Que deba hacerse cuando surta efecto y que cuando no.

1. Pueden y deben intentarla todos los que traten de entablar algun pleito en lo civil, y como estos pueden ser alguna vez ó menores de edad ó mugeres, se advierte que aquellos aunque sean llamados á la conciliacion como reos ó demandados, deberán presentarse á ella por medio de sus tutores ó curadores, y estas, siendo casa-

** Art. 155. Secc. 7. Tit. 5. de la Constituc. y art. 13. cap. 2. del decreto de 9. de octubre de 1812.*

† Art. 1. cap. 3. del citado decreto de 9. de octubre de 1812.

das, por sí con licencia de sus maridos ó estos á su nombre, y siendo viudas ó mugeres honestas, por sí ó por medio de procurador con poder bastante.

Las leyes que hablan sobre restituciones in integrum, proteccion de las dotes y otras prerrogativas concedidas á las mugeres casadas, hijos de distintos matrimonios en los bienes reservables, &c. quedan por supuesto en todo su vigor y fuerza.

*2. Las reglas que deben seguirse para entablar la conciliacion son las siguientes. El actor deberá presentarse ante el alcalde competente, la cual presentacion bastará que sea verbal, y este citará al demandado para proceder á la conciliacion; llegado el dia de la citacion deberán concurrir ambas partes cada una con su hombre bueno, y el alcalde despues de oidos á los interesados y el parecer de los hombres buenos, dará su sentencia, para lo que la ley le concede cuando mas ocho dias.**

Esto será en el caso de que concurra el demandado, mas si este no asiste con

** Art. 1. cap. 3. del citado decreto.*

*arreglo á la citacion que se le tiene hecha, el alcalde dará al actor certificacion de haber intentado la conciliacion y no haber tenido efecto por falta del demandado.**

Si el demandado reside en lugar distinto, el alcalde ante quien se presentó el actor le citará por medio de oficio al juez de su residencia, señalándole suficiente término para que comparezca por sí ó por medio de procurador con poder bastante; si no comparece se hará lo dicho en el párrafo anterior.†

Si la demanda fuese de retencion de efectos de un deudor que pretende sustraerlos, ó sobre interdiccion de nueva obra, ú otras cosas de igual urgencia, y el actor pidiese al alcalde que desde luego provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion, este está facultado para hacerlo así sin retraso, y proceder inmediatamente á la conciliacion.‡

3. Si las partes se confarman con la sentencia del alcalde, deberá esta asentarse en un libro llamando de determina-

* Art. 3. cap. 3. dicho decreto.

† El mismo artículo.

‡ Art. 4. cap. 3. citado decreto.

*ciones de conciliacion, firmando el alcalde, hombres buenos, é interesados, si supieren firmar, dandoseles las certificaciones que pidan.**

Si no se conformaren con la sentencia se anotará tambien en el mismo libro, y el alcalde dará al que la pida certificacion de haber intentado el medio de la conciliacion y de no haberse avenido las partes.†

La certificacion deberá darse por el alcalde solo sin intervencion de escribano y sin llevar derechos algunos.

El libro de conciliaciones debe estar en el sello de oficio, porque hay espresa determinacion para que se use de este sello en las actuaciones que hagan los jueces puramente de oficio.‡

Las certificaciones del alcalde deberán estenderse en papel ó del sello tercero ó cuarto segun sean las partes.§

Los alcaldes son los unicos jueces conciliadores puestos por la ley ; si se versa-

* Art. 1. cap. 3. del citado decreto.

† Art. 2. cap. 3. del citado decreto.

‡ Decreto de 6 de octubre de 1823. cap. 2. art. 9

§ El mismo decreto cap. 2. art. 8. y 9.

re algun alcalde en la conciliacion intentada, deberá esta tenerse ante otro alcalde si en el lugar hay dos ó mas ; si no hubiere mas que uno, ante el rigidor mas antiguo.

II. Otra de las cosas enteramente nuevas es el juicio verbal.*

Este en lo civil no es otra cosa que un juicio sumarísimo que se versa sobre demanda que no pase de cien pesos ; en el que oídos los alegatos de las partes y los dictámenes de los hombres buenos el juez sentencia definitivamente.

Es muy parecido á la conciliacion y para clasificarlo daremos aquí sus diferencias : 1. En la conciliacion el alcalde procura buscar un medio por el cual se corte el litigio y se avengan las partes, pero no aviniendose estas, se concluye su oficio. En el juicio verbal el juez sentencia definitivamente, y de esta sentencia no hay apelacion y no tiene mas formalidad, que asentarse con espresion sucinta de los antecedentes en un libro que deberá llevarse de los juicios verbales, firman-

* Art. 9. cap. 2. y 5. cap. 3. del decreto de 9 de octubre de 1812.

TOM. IV—20

dola el alcalde, los hombres buenos y el escribano. 2. En la conciliacion el juez es el alcalde y no interviene absolutamente escribano. En el juicio verbal puede conocer el juez letrado del partido en el lugar de su residencia á prevencion con los alcaldes del mismo ; interviniendo el escribano, ya sea el juez de letras el que juzgue, ó ya el alcalde,† y si no hubiere escribano actuarán el juez ó alcalde como hasta aquí se ha hecho en falta de él. 3. En la conciliacion se cita al reo sea cual fuere el lugar de su residencia. En el juicio verbal lo demandará el actor precisamente en el lugar de su domicilio.*

La diferencia que hay en estos juicios cuando juzgan el juez de letras y el alcalde es, que el primero debe firmar en el libro solo con el escribano,‡ y el segundo con los hombres buenos y escribano;§ siendo la razon porque el juez de letras no necesita de asesorarse con nadie, y de consiguiente le basta el que se presenten

* Art. 5. cap. 3. del citado decreto.

† Art. 9. cap. 2. y 5. cap. 3. del mismo.

‡ Art. 9. cap. 2. citado decreto.

§ Art. 5. cap. 3. id.

231

ambas partes solas y que espongan los fundamentos que tengan; no así con el alcalde que deberán llevar sus hombres buenos, para que este oiga el dictamen de ellos y despues dé la sentencia que estime por conveniente.

En los juicios verbales se debe proceder á oír las partes y sentenciar sin que preceda la conciliacion.

*Hay una ley de las córtes de España sobre conciliaciones que es ciertamente muy sensible que no sea obligatoria y no esté vigente.**

III. Los jueces deben ecsaminar personalmente los testigos que se presenten, y si estos residieren en otro pueblo deberán serlo por el juez ó alcalde de su residencia habiendoles librado oficio para el efecto el juez de la causa.†

Los jueces de primera instancia deben dar la sentencia precisamente ocho dias despues de la conclusion del pleito.‡ Terminado este deberán tambien dar testimo-

* Decreto de 18 de Mayo de 1821.

† Art. 17. cap. 2. del decreto de 9 de octubre de 1812.

‡ Art. 18. del mismo.

*nio de él á cualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ú otros usos, exceptuandose aquellas causas en que la decencia pública ecsija segun la ley que se vean á puerta cerrada.**

Con acusar una rebeldia basta para que se sustancien y concluyan las causas.†

Los jueces de primera instancia conoceran conforme á derecho y por juicio escrito de las causas cuyo valor no esceda de doscientos pesos, y no deben en ellas admitir apelacion ni otro recurso mas que el de nulidad,‡ del que ablaremos en su respectivo lugar.

Para presentar cualquiera libelo de peticion y demanda asi como los demas escritos de la causa, se usará del sello tercero,§ á escepcion de los escritos y demandas de los notoriamente pobres, los

* Art. 23. cap. 2. del citado decreto.

† Auto acordado de Montemayor y Beleña 621. del ultimo foliage, donde cita las leyes y disposiciones del caso.

‡ Art. 11. cap. 2. del citado decreto de 9 de octubre de 1812.

§ Art. 8. cap. 2. del decreto de 6 de octubre de 1823.

*que deberan ser en el sello cuarto así como tambien las actuaciones que se hicieren á su consecuencia.**

En todos y cada uno de los estados de la federacion debe darse entera fe y credito á los actos, registros y procedimientos de los jueces y autoridades de los demas estados.†

§ III. *De la apelacion.*

Apelacion es, un recurso que se hace del juez inferior al superior quejándose de algun agravio que se supone haber recibido en su sentencia, y pidiendo que lo enmiende conforme á derecho.‡ Puede interponerse de toda sentencia definitiva, y de las interlocutorias cuando tienen fuerza de definitivas ó causan un gravamen irreparable.§ Debe apelarse del

* Art. 9. del mismo.

† Art. 145. Secc. 7. Tit. 5. de la Constitucion.

‡ Ll. 2. y 14. tit. 23. P. 3. y 1. tit. 18. lib. 4. Rec. de Cast.

§ Ll. 13. tit. 23. P. 3. y 3. tit. 18. lib. 4. Rec. de Cast. Conc. Trid. ses. 24. de rform. cap. 20.

234

juez inferior al superior inmediato : pero si alguno por error apelase á un juez superior, que no es el inmediato, ó á un igual al que sentenció, vale la apelacion, no para el efecto de que puedan estos juzgar de ella, sino para enviarla á quien pertenece, diciendo : *Acuda esta parte adonde toque.*

El término señalado para interponer la apelacion, es de cinco dias, contados desde el dia en que se notificare el agraviado.* Pero el menor por el beneficio que goza de restitucion, puede apelar quatro años despues de su menoría.† Así mismo el fisco, las iglesias y consejos valiendose del mismo beneficio, pueden apelar en los quatro años siguientes al término en que podia apelarse ; y habiendo lesion enorme, podrán hacerlo dentro de treinta.‡ Al ausente y ocupado en servicio del rey, ó por razon de estudios ó dedicado al cultivo de la tierra

*** L. 1. tit. 18. lib. 4. Rec. de Cast.**

† Ll. 1. 2. y 3. tit. 23. P. 3. y 8. 9. y 10. tit. 19. P. 6.

‡ L. 10. tit. 19. P. 6.

235

y al desterrado ó preso, no les corre el término de la apelacion hasta despues de la ausencia ó removido el impedimento, pidiendo restitution por esta causa dentro de diez dias.*

De la sentencia de los arbitros se ha de apelar ó pedir la reduccion dentro de diez dias que se notificó; y en el mismo termino se ha de interponer la apelacion en el fuero eclesiástico.†

Admitida la apelacion, manda el juez dar al apelante testimonio claro y espresivo de la causa, y le señala plazo conveniente para presentarse y mejorar su apelacion ante el juez de la alzada; y no señalándole, gozará del término que la ley prefine segun las distancias de los lugares.‡

Traidos los autos y presentados al juez que ha de conocer de la apelacion, debe este citar á las partes. El apelante presenta entonces un escrito espresando sus

* Ll. 10. y 11. tit. 23. P. 3.

† Ll. 23. y 35. tit. 4. P. 3.

‡ Ll. 2. y 10. tit. 18. lib. 4. Rec. de Cast.

236

agravios contra la sentencia, y pidiendo la revocacion del atentado si se hubiere cometido. De este escrito se da traslado á la parte contraria, se replica y duplica; y con dos escritos de cada parte se concluye y recibe la causa á prueba, sí se presentan excepciones nuevas, ó se reproducen las que el juez inferior despreció en primera instancia.*

Pasado el termino probatorio se hace publicacion de probanzas y se concluye para definitiva: se mandan traer los autos para su determinacion citadas las partes, y estando se pronuncia la sentencia, y se notifica como en la primera instancia.

ADICION.

En todas las causas civiles en que segun la ley debe tener lugar la apelacion en ambos efectos, el juez de primera instancia deberá remitir al tribunal superior de segunda, los autos originales sin ecsi-

* L. 4. tit. 9. lib. 4. Rec de Cast.

*gir ningunos derechos con el nombre de compulsas.**

Los autos (admitida lisa y llanamente la apelacion,) se remitirán á la audiencia ó tribunal superior á costa del apelante y previa citacion de las partes para que acudan á usar de su derecho.†

Si el juez de que se apelare denegare la apelacion queda siempre espedito al apelante el remedio de presentarse al superior, y este puede mandar despacho ó compulsorio para el allanamiento de los autos;‡ de consiguiente los jueces y tribunales superiores estan bastantemente facultados para pedir y llamar los autos en los casos de apelacion de los otros juzgados, sea de sentencias definitivas, sea de interlocutorias.§

Deberán otorgarse las apelaciones en ambos efectos del mismo modo que en los tribunales seculares en los eclesiasticos,

* Art. 21. cap. 2. del decreto de 9 de octubre de 1812.

† Art. 22. del mismo.

‡ Art. 2. del decreto de 4. de setiembre de 1824.

§ Art. 1. del mismo.

238

*observandose lo mismo que se lleva espuesto.**

La apelacion puede hacerse ó como dice el autor por escrito dentro de cinco dias, ó de palabra en el acto de notificarse la sentencia.†

§ IV. De la súplica.

Aunque no hay apelacion de los tribunales supremos, por representar estos la persona misma del rey ; se concede no obstante, un recurso ante los mismos que se llama *súplica*. En estos casos la primera sentencia dada por las Audiencias, se llama *vista*, y la segunda *revista*.‡

No se admite suplicacion de la sentencia en vista de las Audiencias que confirme dos sentencias conformes de grado en grado, dadas por jueces inferiores. La razon es, porque de tres sentencias conformes tampoco ha lugar la apelacion.§

* Orden de las cortes españolas de 20 de marzo de 1821.

† L. 22. tit. 23. P. 3.

‡ Ll. 17. tit. 23. P. 3. y 2. tit. 19. lib. 4. Rec. de Cast.

§ Ll. 5. tit. 17. y 2. tit. 19. lib. 4. Rec. de Cast.

Pero si dos sentencias de jueces inferiores se revocan en la Audiencia, ha lugar la suplicacion : aunque no lo tendrá de la sentencia confirmatoria ó revocatoria que sobre ello se diere en revista.*

Tampoco se admite suplicacion de la sentencia de revista dada en las mismas Audiencias en pleitos comenzados ante ellas, pues la misma sentencia de revista es la suplicacion. Ni de los autos en que se declara si hace fuerza ó no el juez eclesiástico : ni de la sentencia confirmatoria de la de los jueces arbitros ; pero si de la revocatoria.†

Este recurso se debe interponer dentro de tres dias de la sentencia interlocutoria, y dentro de diez de la definitiva, contados desde la notificacion de la sentencia.‡ Amitida la suplica en la Audiencia se mandan entregar los autos al suplicante, y de su espresion de agravios se da traslado á su contrario, y con la respuesta de este se concluye con dos escritos pa-

*** L. 2. tit. 19. lib. 4. Rec. de Cast.**

† Ll. 4. tit. 5. 2. tit. 19. y 4. tit. 21. lib 4. Rec. de Cast.

‡ Ll. 1. y 4. tit. 19. lib. 4. Rec. de Cast.

240

ra prueba, si hay algo que deba probarse, y en adelante se procede como en la segunda instancia.

ADICION.

Tanto en la tercera instancia que es lo que se llama suplica ó revista como en la segunda llamada tambien vista, se deben observar las reglas siguientes.

*El fiscal del tribunal superior debe ser oido en las causas civiles cuando estas interesen á la causa pública ó á la defensa de la jurisdiccion ordinaria.**

No llevarán estos fiscales derechos ni obviaciones algunas bajo ningun título ni pretesto, por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen.† Hablarán en estrados antes que el defensor del reo ó de la persona demandada, y podran ser apremiados á instancia de las partes como cualquiera de ellas.‡ Sus respuestas no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlas.§

* Art. 26. cap. 1. del decreto de 9 de octubre de 1812.

† Art. 27. de id. id.

‡ Art. 28. del mismo.

§ Art. 29. id. id.

*Acabada la vista y revista se dará la sentencia inmediatamente á no ser que quieran imponerse y ver los autos alguno ó algunos de los jueces [si el tribunal superior es colegiado] pues entonces se podrá suspender la sentencia y deberá darse dentro de ocho dias. Si se declara por este tribunal que es necesaria la informacion en derecho, se dará la sentencia dentro de sesenta dias improrogables.**

No habrá lugar á esta suplica ó revista:

1. *En los juicios sumarísimos de posesion, ya sea que en la vista ó segunda instancia se confirme ó revoque la sentencia del juez de primera; la que se ejecutará siempre sin embargo de apelacion.†*

2. *En los pleitos sobre propiedad que no escedan de quinientos pesos ya sea que en la vista se confirme ó revoque la sentencia del inferior, la que en estos casos causará ejecutoria.‡* 3. *Causará ejecutoria y no habrá lugar á suplica ó revista, de la sentencia de vista que confirme la de primera instancia en pleitos sobre propiedad que no escedan de dos mil pesos. Pero tanto en este caso como en el anterior se admitirá la suplica cuando el que la interpusiere presentare nuevos instrumentos, con juramento de que los encontró*

* Art. 40. cap. 1. del citado decreto.

† Art. 43. de id. id.

‡ Art. 44. cap. 1. cit. decreto.

nuevamente, y de que antes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas. 4. En los juicios plenarios de posesion no se podrá suplicar de la sentencia de vista que confirme la del inferior no excediendo la cantidad del pleito de mil pesos.†*

Los tribunales superiores deben guardar toda la consideracion y decoro debidos á los abogados ó defensores de las partes y deben procurar que de ningun modo ni directa ni indirectamente se les coarte la libertad que tienen para sostener los derechos de sus defendidos por escrito ó de palabra.‡

Tambien deberán mandar, despues de terminada la causa, que se dé testimonio de ella ó del memorial ajustado á cualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ó para el uso que estime conveniente; esceptuandose aquellas causas en que la decencia pública ecsija segun la ley que se vean á puerta cerrada.§

Los trámites que deben seguirse en estas instancias dependen de la diversa formacion de los tribunales superiores en los estados de la federacion. No será, sin embargo, fuera del caso consultar á Montemayor y Beleña que en la mayor parte reune sobre este punto

* Art. 45. cap. 1. del citado decreto.

† Art. 43. cap. 1. id.

‡ Art. 55. cap. 1. id. id.

§ Art. 62. cap. 1. id. id.

*disposiciones dictadas por la práctica y experiencia de los negocios y verdaderamente útiles y aun necesarias principalmente para donde estos tribunales fueren colegiados.**

En estos autos se reunen algunas providencias que estan vigentes y que son necesarias aunque nunca debe olvidarse el tiempo y circunstancias en que ellas fueron dadas.

§ V. *De la segunda suplicacion.*

Así se llama una instancia que se interpone por la parte agraviada en la sentencia de revista dada por los consejos reales ó chancillerias para ante la real persona, ó mas propiamente para una sala del consejo llamada *de mil y quinientas*.

Para que este recurso deba admitirse, se requieren tres condiciones. 1. Que la sentencia de que se interpone sea la de revista. 2. Que la causa sea ardua y difícil y tenga de estimacion tres mil doblas de oro de cabeza, en los juicios

* Sobre relatores ministros de la Audiencia &c. podrán verse en el primer foliage los números 130, y 163 hasta el 172 ; en el tercero los números 72 y siguientes y 92 y 93 ; en el cuarto el número 31, y en el quinto y último el número 653.

sobre propiedad, y seis mil en los poseedores. 3. Que se interponga de sentencia definitiva, y no de interlocutoria, aunque tenga fuerza de definitiva. 4. Que la causa se haya empezado en el Consejo ó Audiencias por nueva demanda, y no por via de restitution, reclamacion, ni nulidad.*

Se debe interponer dentro de veinte dias de notificada la sentencia de revista y pasado este término no se concede restitution. El que la interponga se ha de obligar con fianzas á pagar mil y quinientas doblas si la sentencia se confirmare, las cuales se aplican por terceras partes, al fisco, á los oidores que dieron la sentencia de revista y á la parte que venciere.†

En la América hay diferentes disposiciones acerca de la segunda suplicacion: 1. De pleito cuyo valor sea de seis mil pesos se puede suplicar segunda vez de la sentencia pronunciada por la Audiencia. Esta, no obstante el recurso,

* Ll. 1. 7. y 9. tit. 20. lib. 4. Rec. de Cast.

† Dha. ley 1.

245

debe ser ejecutada, dando la parte fianzas de que si fuere revocada restituirá todo lo que por ella le hubiere sido adjudicado: pero si la sentencia de revista fuere sobre posesion, no ha lugar la segunda suplicacion, y se debe ejecutar aunque no sea conforme á la de vista.

2. Si despues de sentenciado el pleito en revista fuere suplicado para ante el rey, la Audiencia debe sustanciar el artículo de grado, y oidas las partes sobre agravios, no debe pasar adelante ni determinar sobre si le hay ó no, sino que debe remitir el proceso original con su relacion como estuviere, al consejo de Indias, citadas las partes.

3. El tiempo señalado para que la parte se presente á S. M. es un año para los del distrito de las Audiencias de los Reyes, Quito, nuevo reino de Granada, santo Domingo y Nueva España: año y medio los de las Audiencias de Chile y Charcas; y los de Filipinas dos años, contados estos tiempos desde el dia que salga la armada de los respectivos puertos.

4. Siendo la parte pobre y precedien-

21*

246

do informacion de tal con citacion del fiscal puede suceder la caucion juratoria en lugar de fianza real y verdadera.

5. Los jueces que en el consejo de Indias han de determinar los pleitos de segunda suplicacion no han de ser menos de cinco; y si despues de nombrados faltare alguno por muerte ó ausencia, pueden determinar el pleito los cuatro que quedaren: pero si faltaren dos ó mas, se avise al rey para que nombre hasta completar el número. Estos deben declarar si ha lugar ó no el recurso; y declarando haberle, conocerán de la causa principal, y de la sentencia que pronunciaren no hay suplicacion ni otro recurso.

6. Por costumbre no se llevan en Indias las doblas que dispone la ley de Segovia; pero los que interponen segunda suplicacion deben dar fianzas de que pagarán mil ducados de pena si se confirmare la sentencia de revista por el consejo de Indias, los que se aplicarán en la misma forma que las mil y quinientas doblas; y declárandose no haber lugar al recurso pagará el suplicante cuatro-

cientos ducados, mitad para la cámara y la otra mitad para la parte contraria.*

ADICION.

En otras partes hemos notado ya los inconvenientes que tenia la legislacion española con respecto á las Américas; ninguno absolutamente hablando era mayor que el presente, que parecia hecho espresamente para sacrificar al pobre y falta de proteccion y recursos y hacer triunfar sin recurso alguno la intriga y la opulencia. Se remitian los expedientes á la corte de Madrid, corte tan venal como corrompida, y de allí (hablando en lo general) salian tal vez determinaciones que anulaban las tres instancias anteriores aunque ellas estuviesen conformes entre si y de este modo se hacia irrisoria la administracion de la justicia y nulos y sin ningun valor sus largos y anteriores procedimientos. El paisanaje, los pa-

*** Ll. 1. 2. 3. 4. 5. 6. y sig. tit. 13. lib. 5. Rec. de Ind.**

248

*rentescos, las doblas de oro, las relaciones, la intriga y la baja adulacion, todo se ponía en movimiento y hacia triunfar tal vez la injusta causa. Que no se nos diga nada en contra de estas arregladas reflexiones y se nos acuse de ec-saltamiento. ¿No vimos otro tanto en México en donde se tenía por juez la opinion pública y estaban presentes todos los que tenían intervencion en las causas?** Dejemos pues, de tratar esta mate-
ria, quedando convencidos de que los males anteriores que sufrimos por el espacio de trescientos años, no solo estaban en las persomas sino tambien en la esencia de las cosas.

Cuando lució en España un relámpago de felicidad, y libre de las garras de de su feroz tirano reconoció los sagrados derechos de la humanidad, dió providencias en este punto estableciendo que en

* Las cortes españolas intentaron salvar muchos de estos inconvenientes con varios y repetidos decretos; vease el de 9 de febrero de 1811. ¿Se hubiera dado este y otros decretos si no lo hubieran ecsigido la justicia, las circunstancias, una urgente necesidad y la intima conviccion de todos los miembros de las cortes?

todo negocio cualquiera que fuese su cuantía habria á lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Estableció tambien que en las mismas Audiencias se determinasen y concluyesen en vista y revista todos los negocios que ocurrieran.†*

En el dia y en nuestra actual feliz situacion, los diversos estados de la federacion han organizado de diferente modo sus tribunales superiores, aunque siempre bajo la base de no admitir en cualquiera negocio sea cual fuere su cuantía, mas de tres instancias y tres sentencias definitivas.

§ VI. *Del recurso de injusticia notoria.*

Se llama así este recurso, porque el que usa de él se queja de haberle hecho injusticia notoria el tribunal de la Audiencia, y pide al consejo que la deshaga. Sobre cual sea la injusticia notoria en

* Art. 285. cap. 2. tit. 5. de la constitucion española.

† Art. 13. part. 1. y 63. cap. 1. del decreto de 9 de octubre de 1812.

250

que se apoye el recurso de este nombre, hay una grande variedad entre los letrados, entre los jueces y entre los autores. Algunos quieren que la iniquidad ó injusticia sea tan clara que aparezca por sola la lectura material de los autos; v. g. por no ser la decision conforme á la demanda, ó á lo deducido y probado por las partes, ó cuando tiene contra sí la notoria resistencia del derecho. Pero Cañada asegura haber defendido y juzgado bastantes pleitos remitidos al consejo por recurso de injusticia notoria, y en ninguno haber hallado que la sentencia de las chancillerías y Audiencias contuviese una determinacion clara y positiva contra las leyes y derechos espresos, ni que caducase por falta de poder, citacion, ni subversion del órden público, habiendo sido necesario en todos internar el conocimiento en los hechos probados y descender á lo que determinan las leyes. De donde se infiere, que para tener lugar este recurso no es menester que la injusticia sea tan clara que ofenda la razon aun de los imperitos. No obstante, cuando hay alguna duda acerca de si están

probados los hechos, ó sobre lo dispuesto por las leyes para la decision, siendo esta razonable y de algun modo fundada, no se justifica la causa del recurso, porque vence entonces la presuncion y autoridad de la sentencia de revista, y se confirma por los miembros del consejo.

El conocimiento de este recurso es privativo del consejo en la sala primera de gobierno. No tiene lugar en aquellas causas cuya determinacion pertenece al consejo en la sala de mil y quinientas. Tampoco en las sentencias de vista mandadas ejecutar sin embargo de suplica, á no ser que la parte justifique en el consejo haber pedido licencia para suplicar y habersesele denegado; y finalmente, no se admite de autos interlocutorios que no tengan fuerza de definitivos y causen perjuicio irreparable.

Para introducir este recurso ha de preceder depósito de quinientos ducados que se hace en la depositaria de penas de cámara, donde se da certificacion que se presenta con el recurso, ó fianza abonada que ha de recibir de su cuenta el escribano ante quien se otorgue; en cuya

cantidad se condena á la parte que interpone el recurso, si se confirma la sentencia. La distribucion se hace en tres partes, aplicadas como en el de mil y quinientas, y el pobre da la misma caucion juratoria que en aquel.

La fórmula de este recurso es, presentar pedimento haciendo relacion de los puntos en que consiste la injusticia notoria : se concluye pidiendo que en consejo se sirva librar provision para la remision de autos por compulsa, con citacion de las partes ; y que en su vista se declare que la sentencia de revista contiene injusticia notoria.*

ADICION.

Demasiado ha demostrado la esperiencia la injusticia notoria que se hacia en permitir el recurso de este nombre. Los antiguos legisladores no hallando como subsanar vicios que estaban en la naturaleza del sistema, inventaban remedios

* Aut. acord. 6. 7. 10. y sig.

253

peores que los males y de los que se servia la malicia humana para prolongar hasta lo infinito los juicios, sacrificando al indigente y apurando su paciencia y recursos. Se abusó de mil maneras de este recurso, no usandolo como lo ecsigia su propio nombre sino al antojo y capricho de los litigantes y entorpeciendo de este modo la recta y pronta administracion de justicia.

Parece pues, conveniente que pasemos ahora á tratar del recurso de nulidad. Este no es otra cosa que el recurso que queda á las partes cuando causa ejecutoria la sentencia de vista ó revista; ó la del juez de primera instancia de que ya hemos hablado; se interpone para hacer que se mande reponer el proceso y ecsigir la responsabilidad á los jueces que olvidandose de sus sagrados deberes descuidan la recta é imparcial administracion de justicia y la sana aplicacion de las leyes establecidas.† Deberá interponerse*

* Art. 46. cap. 1. del decreto de 9 de octubre de 1812.

† Partes 8. y 9. del art. 13. cap. 1. cit. decreto.

254

dentro de ocho días de notificada la sentencia que causa ejecutoria, la que no por esto se entorpecerá, sino que se llevará desde luego á efecto dándose por la parte que la hubiere obtenido la correspondiente fianza de estar á resultas si se mandase reponer el proceso.† Se admitirá el recurso sin otra circunstancia disponiéndose que con la seguridad correspondiente y á costa de la parte que lo interpuso se remitan los autos originales al tribunal superior ó sala donde corresponda, citándose antes á los interesados para que acudan á usar de su derecho y pudiéndose mandar si se pide en tiempo oportuno que quede testimonio de la causa á costa del que lo pidiere.‡*

Se ha dicho en que consiste este recurso y el modo y tiempo de interponerlo ; de la diversa organizacion de los tribunales superiores en los estados de la federacion depende el saber el como y ante quien deba interponerse.

* Art. 53. cap. 1. id. id.

† Art. 46. cap. 1. del mismo.

‡ Art. 54. cap. 1. del citado decreto.